

**ASUNTO: SE PROMUEVE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

Querétaro, Querétaro, 29 de abril de 2016.

**MINISTRO PRESIDENTE**

\*\*\*\*\*

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
P R E S E N T E**

La **DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE QUERÉTARO**<sup>1</sup>, Organismo Constitucional Autónomo, por conducto de su Titular y representante legal<sup>2</sup>, \*\*\*\*\*, personalidad que se acredita con copia certificada de la constancia expedida por la Legislatura del Estado de Querétaro, así como con el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de 6 de abril de 2012, que publicó el Decreto por el que se elige al licenciado \*\*\*\*\* como Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (Anexos 1 y 2), señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en \*\*\*\*\*, autorizando como delegados, de conformidad con el artículo 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Ley Reglamentaria) a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, ante Usted comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); y 59, 60 y 61 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, **PROMUEVO ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**, con el objeto de que ese Alto Tribunal declare la invalidez de la norma general que más adelante se precisa.

De conformidad con el artículo 61 de la Ley Reglamentaria me permito manifestar a Usted lo siguiente:

**I. ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO PROMOVENTE.**

La Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, representada por el suscrito, con domicilio oficial en \*\*\*\*\*, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, Distrito Federal, el precisado en el proemio del presente escrito.

**II. ÓRGANO LEGISLATIVO EMISOR DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.**

---

<sup>1</sup> Mediante reforma a la Constitución Política del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el 27 de septiembre de 2013, cambió de denominación el Organismo accionante de Comisión Estatal de los Derechos Humanos a Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro.

<sup>2</sup> Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro: "Artículo 28. El Presidente de la Defensoría tendrá las siguientes facultades: I. Ejercer la representación legal de la Defensoría..."

La LVIII Legislatura del Estado de Querétaro, con domicilio en \*\*\*\*\*, Municipio de Querétaro, Querétaro.

### **III. ÓRGANO EJECUTIVO PROMULGADOR DE LA NORMA IMPUGNADA.**

El Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, con domicilio en \*\*\*\*\*, Querétaro.

### **IV. NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA.**

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el 1 de abril de 2016.

### **V. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE VIOLAN.**

Los artículos 1, 14, 16, 73, fracción XXIX-V, 102, Apartado B y 133 de la Constitución Federal.

### **VI. PRECEPTOS CONVENCIONALES QUE SE CONTRAVIENEN.**

#### **Declaración Universal de los Derechos Humanos:**

Artículo 11.

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

#### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

Artículo 14.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

#### **Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Artículo 8. Garantías Judiciales.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Artículo 28. Cláusula Federal.

#### **Resolución aprobada por la Asamblea General**

48/134. Instituciones nacionales de promoción y protección de los Derechos Humanos (Principios de París).

## VII. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA

De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal, la Acción de Inconstitucionalidad puede promoverse por los organismos de protección de los Derechos Humanos de los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales que vulneren los Derechos Fundamentales reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

La Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro es un Organismo Constitucional Autónomo, encargado de la defensa y protección de los Derechos Fundamentales en la Entidad Federativa y cuenta con legitimación activa para promover la presente Acción de Inconstitucionalidad, en virtud de notorias violaciones a los Derechos Humanos de Seguridad Jurídica, Legalidad y Presunción de Inocencia, por parte de la LVIII Legislatura del Estado de Querétaro y el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, al expedir y promulgar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

Es importante señalar, que el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado en tres ocasiones respecto a los requisitos necesarios para que un Organismo Defensor de Derechos Humanos acredite su legitimación para promover una Acción de Inconstitucionalidad, habiéndolo hecho en las acciones de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, en la 22/2009 y en la 49/2009, en las cuales resolvió que basta con que el órgano protector de Derechos Humanos aduzca en su demanda una violación a los Derechos Humanos, para considerarlo como legitimado para promover este medio de defensa constitucional.

Por otra parte, la Legislatura y el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, cuentan con legitimación pasiva en la presente acción, porque se trata de Poderes del Estado, a quienes se les atribuye la emisión y promulgación de la norma general impugnada.

## VIII. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA.

De conformidad con los artículos 105, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Federal y 60 de la Ley Reglamentaria, la Acción de Inconstitucionalidad debe promoverse en el plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma.

*“ARTICULO 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.”*

DATOS CONFIDENCIALES ELIMINADOS DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 109, 111 Y 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 102, 104 Y 111 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y PRIMERO, SÉPTIMO, QUINCUGÉSIMO SEXTO, QUINCUGÉSIMO SÉPTIMO Y QUINCUGÉSIMO NOVENO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

Por lo tanto, si la norma general impugnada se publicó el 1 de abril de 2016, el término para promover la presente Acción de Inconstitucionalidad es de 30 días, lo cual implica que concluye el 1 de mayo del mismo año, sin embargo, como se trata de un día inhábil, de conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria, el plazo concluye el 2 del mismo mes y año, como se muestra en la siguiente gráfica:

Abril – Mayo 2016

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				1	2	3
					<b>Inicia</b>	
					✓	✓
4	5	6	7	8	9	10
✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
11	12	13	14	15	16	17
✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
18	19	20	21	22	23	24
✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
25	26	27	28	29	30	1
✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
2						
<b>Fenece</b>						
✓						

## IX. CONSIDERACIÓN PREVIA.

Los artículos 102, Apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 33, Apartado A), de la Constitución Política del Estado de Querétaro, reconocen la existencia de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro como un Organismo Constitucional que goza de autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio.

Los artículos antes referidos establecen:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**“Artículo 102.**

A. ...

*B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.*

*Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.*

*Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.*

*El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.*

*Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.*

*La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.*

*El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.*

*La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.*

*El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.*

*La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.*

*La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas o las Legislaturas de éstas.*

### **Constitución Política del Estado de Querétaro**

**“Artículo 33.** *El funcionamiento de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro y la Comisión Estatal de Información Gubernamental, se sujetará a lo siguiente:*

*Apartado A.*

*La Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, es un organismo público, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, mediante el que el Estado garantizará el respeto a los derechos humanos; promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para el cabal ejercicio de los mismos.*

*El Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, durará en su encargo cinco años, pudiendo ser reelecto por un periodo igual y sólo podrá ser removido por las causas graves que la ley señale y con la misma votación requerida para su nombramiento...”*

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que estos organismos presentan las siguientes características:

**“ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.** *Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.”*

*Controversia constitucional 32/2005. Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco. 22 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Martín Adolfo Santos Pérez. Época: Novena Época, Registro: 170238, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 12/2008, Página: 1871.”*

En tales condiciones, de conformidad con los artículos 102, Apartado B, párrafo quinto, de la Constitución Federal y 33, Apartado A, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro es un Organismo Constitucional Autónomo, legitimado para promover Acción de Inconstitucionalidad, cuyo origen y competencia están previstos en la Constitución Federal y por mandato del Constituyente Permanente, en la Constitución Política de dicha Entidad Federativa y tiene completa libertad de acción para tomar sus decisiones, pues su competencia no es compartida o derivada de algún otro ente estatal.

Además es un Organismo *“independiente en sus funciones y decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía política, en tanto que está facultado para resolver con libertad los asuntos de su competencia, sin interferencia de otros poderes u organismos públicos autónomos”*.

## **X. CONCEPTOS DE INVALIDEZ.**

Con la finalidad de que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación declare la inconstitucionalidad de la norma impugnada, se expresan los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

**PRIMERO. Debe declararse la inconstitucionalidad de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro impugnada, debido a que la Legislatura Local viola los Derechos Fundamentales de Legalidad y Seguridad Jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al expedir una ley cuando se encontraba impedida para emitirla.**

El 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción. Dicha reforma establece un nuevo régimen en materia de responsabilidades administrativas y crea el Sistema Nacional Anticorrupción, como una política del Estado Mexicano para sancionar a servidores públicos y particulares que cometan actos irregulares con el propósito de obstruir la correcta y eficiente prestación de los servicios públicos.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup>DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción. Se reforman los artículos 22, párrafo segundo, fracción II; 28, párrafo vigésimo, fracción XII; 41, párrafo segundo, fracción V, Apartado A, en sus párrafos segundo, octavo y décimo; 73, fracciones XXIV y XXIX-H; 74, fracciones II y VI, en sus párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 76, fracción II; 79, párrafos primero, segundo, actual tercero y sus fracciones I, en sus párrafos segundo, cuarto y quinto, II y IV, primer párrafo, y los actuales párrafos cuarto, quinto y sexto; 104, fracción III; se modifica la denominación del Título Cuarto para quedar "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con faltas administrativas graves o hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado"; 109; 113; 114, párrafo tercero; 116, párrafo segundo, fracciones II, en su párrafo sexto y V; 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, incisos c), en su párrafo segundo, e), m) y n) y, BASE QUINTA; se adicionan los artículos 73, con una fracción XXIX-V; 74, con una fracción VIII, pasando la actual VIII a ser IX; 79, con un tercer y cuarto párrafos, recorriéndose los actuales en DATOS CONFIDENCIALES ELIMINADOS DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 109, 111 Y 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 102, 104 Y 111 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y PRIMERO, SÉPTIMO, QUINCUGÉSIMO SEXTO, QUINCUGÉSIMO SÉPTIMO Y QUINCUGÉSIMO NOVENO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

Los principios y reglas establecidos en la Constitución General, sientan las bases para combatir la corrupción y otras conductas ilícitas directamente vinculadas con el ejercicio de la función pública, hechos ilegales que por su gravedad justifican la intervención del Estado con mayor rigor.

El Sistema Nacional Anticorrupción se configura como una instancia de coordinación, en la que participan instituciones y organismos de todos los órdenes de gobierno, encargados de la prevención, detección y sanción de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y hechos de corrupción.

De las modificaciones realizadas a la Carta Magna, se advierte la que se hizo a la fracción XXIX-V del artículo 73, el cual establece las facultades que tiene el Congreso de la Unión, para quedar como sigue:

**Artículo 73.** *El Congreso tiene facultad:*

...

**XXIX-V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.**

En este sentido, en los artículos transitorios Segundo, Cuarto y Sexto de la referida reforma, se establecieron las reglas que deberían seguirse para la expedición de las leyes relativas a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación. Es conveniente citar los mencionados artículos:

**Segundo.** *El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las leyes que derivan del mismo.*

...

**Cuarto.** *El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días*

---

su orden; 108, con un último párrafo; 116, párrafo segundo, fracción II, con un octavo párrafo, recorriéndose el actual en su orden; 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso c), con un tercer párrafo, recorriéndose el actual en su orden; y se deroga el segundo párrafo de la fracción IV, del actual párrafo tercero del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DATOS CONFIDENCIALES ELIMINADOS DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 109, 111 Y 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 102, 104 Y 111 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y PRIMERO, SÉPTIMO, QUINCUGÉSIMO SEXTO, QUINCUGÉSIMO SÉPTIMO Y QUINCUGÉSIMO NOVENO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.



*siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto.*

...

**Sexto. En tanto se expiden y reforman las leyes a que se refiere el Segundo Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.**

Como claramente puede advertirse, el Congreso de la Unión cuenta con el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del decreto de reforma, el cual inició su vigencia el pasado 28 de mayo de 2015, **por lo que el próximo 28 de mayo de 2016 vence el plazo concedido al Congreso para aprobar la Ley General relativa al establecimiento de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos**, la cual a la fecha de hoy no ha sido expedida.

Por lo anterior y toda vez que el Cuarto Transitorio de la reforma citada, establece que las Legislaturas de los Estados, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de la Ley General a que se refiere el Segundo Transitorio, esto es, la nueva Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir la Ley y realizar las adecuaciones normativas correspondientes y en virtud de que dicha condición aún no se ha dado, se debe acatar lo establecido en el Sexto Transitorio, es decir, **continuar aplicando la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, en el ámbito de las entidades federativas que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del decreto, esto es al 28 de mayo de 2015.**

Obligación que evidentemente no fue atendida por la Legislatura Local, al haber aprobado el 31 de enero del año en curso, una Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro que abrogó la publicada el 26 de junio de 2009, misma que se encontraba vigente a la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, al señalar en el Artículo Segundo Transitorio de la Ley impugnada, lo siguiente:

*Artículo Segundo. Se abroga Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro publicada el 26 de junio de 2009 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".*

En consecuencia, se observa una violación al primer párrafo del artículo 16 constitucional, ya que dicho precepto impone obligaciones específicas para que los actos de las autoridades sean válidos, lo que se traduce en el Principio de Legalidad, a saber:

el mandamiento escrito, emitido por una autoridad competente, así como la fundamentación y motivación

Se advierte una violación al Principio de Legalidad, reconocido como un Derecho Humano, en virtud de que la autoridad, en este caso la Legislatura Local, solo puede realizar las atribuciones y funciones que se determinan en la Constitución y no actuar de manera arbitraria al expedir una Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro sin acatar lo establecido por la Carta Magna, como ya se ha analizado.

La sujeción de los órganos públicos a la ley se concreta en el Principio de Legalidad, según el cual las autoridades no solamente deben acatar las leyes cualesquiera que sean sus contenidos, sino que es preciso además que todos sus actos – incluyendo los propios actos legislativos- estén subordinados a los Derechos Fundamentales.

Por otra parte, la seguridad jurídica constitucional se encuentra implícita también en el artículo 1° de la Constitución Federal, el cual ordena: *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”*. La seguridad que deriva de la Constitución está por encima de la legislación secundaria en materia de responsabilidades, pues en todos los casos en que la legislación secundaria restrinja o suspenda derechos, sin que se trate de los casos y en las condiciones que la misma Carta Magna establece, estaremos en presencia de violaciones de Derechos Humanos en perjuicio de las personas.

Ello muestra que, en apego al orden jurídico, las autoridades sólo pueden realizar aquello para lo que expresamente están facultadas por las leyes, pues el principio de legalidad impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la norma constitucional, se considerará arbitrario y, por lo tanto, trasgresor de los Derechos Humanos.

Por las razones antes expuestas, el Congreso Local no podía expedir una Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, hasta en tanto el Congreso de la Unión expidiera la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con lo que se comprueba la ilegalidad de la ley impugnada y el vicio del procedimiento legislativo de origen, resultando procedente se declare su invalidez, ya que esta Acción de Inconstitucionalidad tiene como objeto el plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general, en este caso la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro y la Constitución Federal, lo que

necesariamente implica que se promueve con el interés de preservar la supremacía constitucional.

**SEGUNDO. Debe declararse la inconstitucionalidad del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, en virtud de que viola el Derecho Humano de presunción de inocencia reconocido en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro establece lo siguiente:

*Artículo 76. La Secretaría y los órganos internos de control competentes impondrán las sanciones administrativas, con excepción de la amonestación, mediante el siguiente procedimiento:*

- I. *Se notificará al **presunto responsable** el citatorio a una audiencia, haciéndole saber los hechos que se le imputen, el día, la hora y el lugar en que tendrá verificativo, así como su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a sus intereses convenga, por sí o por medio de defensor. La notificación se hará personalmente en el domicilio del servidor público **presunto responsable**; cuando se desconozca, aún previa investigación del mismo, se hará por edictos publicados por dos veces consecutivas, de siete en siete días, en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.*

*Entre la fecha de la notificación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco, ni mayor de treinta días hábiles;*

- II. *Concluida la audiencia, en un término no mayor de cuarenta y cinco días hábiles, se resolverá sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad y, en su caso, se impondrán al infractor las sanciones administrativas correspondientes, notificándose la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes al interesado, a su jefe inmediato, al superior jerárquico y, en los casos que proceda, a la Secretaría. La no asistencia del servidor público a la audiencia, sin causa justificada, no impedirá el desarrollo de la misma, perdiendo en este caso su derecho a hacer cualquier manifestación u ofrecer pruebas a su favor. La audiencia podrá diferirse, por una sola vez, a solicitud previa del servidor público, suficientemente motivada;*
- III. *Si de la audiencia se desprende que no existen elementos suficientes para resolver o se adviertan circunstancias que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa imputables al presunto responsable o a otras personas o servidores públicos, se podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y*
- IV. *En cualquier momento, previo o posterior a la notificación a que se refiere la fracción I, se podrá determinar, tratándose de servidores públicos, la suspensión temporal de sus cargos, empleos o comisiones, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones.*

*La suspensión temporal a que se refiere la fracción anterior, interrumpe los efectos del acto que haya dado origen al empleo, cargo o comisión y regirá desde el momento en que sea notificado el interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio.*

*La suspensión cesará cuando así lo resuelva la autoridad competente, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo.*

*Si los servidores públicos suspendidos temporalmente, no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron recibir durante el tiempo de la suspensión.*

*Se requerirá autorización del Gobernador del Estado para dicha suspensión, cuando el nombramiento del servidor público de que se trate hubiese sido realizado por éste. Igualmente se requerirá autorización de la Legislatura del Estado, cuando el nombramiento del funcionario público haya sido realizado por ésta.*

Dicho artículo quebranta el **principio de presunción de inocencia**, el cual consiste en que debe presumirse que la persona imputada es inocente y por lo tanto, únicamente a través de un juicio, proceso o procedimiento en el que se demuestre su culpabilidad, se le impondrá una pena o sanción.

El principio de presunción de inocencia es una garantía que ha sido reconocida tanto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, como en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; tratados internacionales que han sido ratificados por el Estado Mexicano.

***Declaración Universal de los Derechos Humanos:***

*Artículo 11.*

- 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.*

***Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:***

*Artículo 14.*

- 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.*

***Convención Americana sobre Derechos Humanos:***

*Artículo 8. Garantías Judiciales*

- 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.*

En razón de lo anterior, al realizar una interpretación armónica y sistemática de los preceptos constitucionales 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo y a fin de hacer valer la interpretación más favorable a la persona que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al ser el procedimiento administrativo de responsabilidad un medio a través del cual se puede imponer una sanción, **se concluye que es aplicable el principio de presunción de inocencia.**

La inocencia, que gramaticalmente significa ausencia de culpa, ha sido elevada al rango de Derecho Fundamental en su faceta de presunción en el proceso.

Reconocer inocente a una persona durante el procedimiento, y luego de ser procesado y sentenciado darle la oportunidad de alegar en su defensa circunstancias ineludibles que demuestran su no culpabilidad, son garantías de seguridad jurídica que le permiten a quien realmente es inocente en un procedimiento de cualquier orden, demostrarlo no sólo durante la secuela de su proceso, durante el cual se presume inocente hasta su terminación; sino incluso, con posterioridad a él, aún cuando ya ha sido declarado culpable, siempre que concurren las circunstancias previstas en la ley.

Es de suma importancia destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se pronunció respecto al Principio de Presunción de Inocencia en los párrafos 152, 153 y 154 de la sentencia del caso *\*\*\*\*\* vs Paraguay* de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2004 (dos mil cuatro), de la siguiente manera:

*152. El artículo 8.2 de la Convención Americana establece que:*

*2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. [...]*

*153. La Corte ha señalado que el artículo 8.2 de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla. En este sentido, la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada.*

*154. La Corte considera que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa.*

Por lo tanto, corresponde al Órgano Interno de Control demostrar que a quienes se les imputa una acción u omisión, sí son administrativamente responsables de la conducta infractora que se les atribuye, además de comprobar que indudablemente ésta sea la que realizaron. De ahí lo inconstitucional de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, de dar el trato de **presunto responsable** a quien se le sigue un procedimiento administrativo de responsabilidad, siendo el término correcto **probable responsable**. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2006590*

*Instancia: Pleno*

DATOS CONFIDENCIALES ELIMINADOS DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 109, 111 Y 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 102, 104 Y 111 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y PRIMERO, SÉPTIMO, QUINCUGÉSIMO SEXTO, QUINCUGÉSIMO SÉPTIMO Y QUINCUGÉSIMO NOVENO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 7, Junio de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)

Página: 41

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MaticES O MODULACIONES.**

*El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.*

*Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.*

**TERCERO. Debe declararse la inconstitucionalidad de los artículos 41, fracciones XIX, XXI, 47, 48, fracción V, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 59, 60, 62, 65, 67, 68, 71, 77, 92 y Quinto Transitorio de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro impugnada, toda vez que vulneran el principio de autonomía de gestión de la Defensoría de Derechos Humanos de Querétaro y el principio de Seguridad Jurídica de los servidores públicos adscritos a este Organismo, consagrados en los artículos 102 Apartado B, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Para corroborar la inconstitucionalidad aquí alegada, conviene transcribir las fracciones del artículo citado, las cuales establecen:

**Artículo 41.** *Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:*

...

**XIX.** *Presentar con oportunidad y veracidad su manifestación de bienes ante la Secretaría de la Contraloría, en los términos que señala la ley;*

...

**XXI.** *Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos bajo su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refiere este artículo, en los términos previstos por las normas que al efecto se expidan.*

*Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior;*

**Artículo 47.** *La Secretaría llevará el registro de la manifestación de bienes de los servidores públicos, de conformidad con esta Ley, con el o los acuerdos que emita para su recepción, registro, control, análisis y verificación, así como las demás disposiciones aplicables.*

**Artículo 48.** *Tienen la obligación de presentar manifestación de bienes ante la Secretaría de la Contraloría, por escrito o mediante la utilización de medios electrónicos, en los términos y plazos señalados por esta Ley, en el o los acuerdos que emita para su recepción, registro, control, análisis y verificación, así como las demás disposiciones aplicables, bajo protesta de decir verdad:*

...

**V.** *De los organismos constitucionales autónomos: Sus titulares y los servidores públicos que tengan el cargo de comisionados, consejeros, directores, contralores, visitadores, secretarios, coordinadores, jefes de área o unidad, o equivalente;*

**Artículo 49.** *Los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, de las entidades paraestatales, de los organismos constitucionales autónomos, así como los Poderes Legislativo y Judicial, los Ayuntamientos y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, durante el mes de febrero de cada año, deberán remitir a la Secretaría los datos de los servidores públicos que tengan el carácter de sujetos obligados, informando de cada uno de ellos:*

- I.** *Registro Federal de Contribuyentes, con homoclave;*
- II.** *Nombre completo;*
- III.** *Cargo;*
- IV.** *Funciones que realiza en el cargo descrito, por las cuales se le atribuye el carácter de sujeto obligado;*

- V. *El fundamento legal, señalando el artículo, la fracción, inciso o párrafo, en el que encuadra la obligación de presentar manifestación de bienes.*

*Los organismos o entes públicos con quien la Secretaría suscriba acuerdos administrativos en materia de manifestación de bienes se sujetarán a la obligación descrita en el párrafo anterior.*

**Artículo 50.** *El padrón de servidores públicos obligados a presentar manifestación de bienes estará a cargo de la Secretaría, la cual para la recepción, registro, control, análisis y verificación se auxiliará del Departamento adscrito a la Dirección Jurídica y de Atención a la Ciudadanía.*

*El padrón se integrará con la información personal y laboral del servidor público obligado, por lo que la Secretaría será responsable del tratamiento que se dé al mismo, siempre observando la legislación en materia de protección de datos personales.*

**Artículo 51.** *Conjuntamente con la manifestación de bienes, los servidores públicos enunciados en el artículo 48 de esta Ley, deberán presentar su declaración de intereses ante la Secretaría, en términos del procedimiento, modalidades y plazos que establezca mediante acuerdo la propia Secretaría.*

*Los particulares que pretendan establecer relaciones contractuales con los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Ayuntamientos, Organismos Constitucionales Autónomos y los Organismos de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, del Estado de Querétaro, deberán presentar su declaración de intereses en los términos que la propia Secretaría establezca mediante el acuerdo respectivo.*

**Artículo 52.** *La manifestación de bienes deberá presentarse, según su modalidad, en los siguientes plazos:*

- I. *Manifestación de bienes inicial. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del empleo, cargo o comisión de que se trate, con motivo de los siguientes supuestos:*

1. *Ingreso por primera vez al servicio público, de manera que esté en alguno de los supuestos señalados por el artículo 48 anterior. En este caso, el sujeto obligado deberá declarar todos y cada uno de los bienes que conforman su patrimonio, de su cónyuge y dependientes económicos; y*

2. *Cuando transcurridos más de sesenta días naturales de haber dejado el empleo, cargo o comisión, el servidor público nuevamente cause alta en la administración pública colocándose como sujeto obligado.*

*Estarán exentos de presentar la manifestación de bienes inicial:*

a) *Los servidores públicos que reingresen al servicio público y sean dados de alta nuevamente en el padrón, dentro de los sesenta días naturales contados a partir de la última fecha de baja registrada en dicho padrón.*

b) *Los servidores públicos que, sin interrupción del servicio público, siendo sujetos obligados tengan un cambio de puesto, de nivel, de funciones, de adscripción o de tipo de designación, nombramiento o contratación y conserven la obligación de presentar manifestación de bienes.*



c) Cuando ocurra cambio de la denominación del empleo, cargo o comisión que los sujetos obligados venían desempeñando.

d) Los servidores públicos cuyo contrato laboral o cualquier otro régimen en virtud del cual presten sus servicios, tenga un plazo que no exceda de sesenta días naturales.

II. Manifestación de bienes final. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del empleo, cargo o comisión, en los siguientes supuestos:

1. Cuando se concluya un encargo público y cause baja definitiva en el padrón.

2. Por dejar de realizar las funciones o desempeñar el cargo o comisión, por virtud de los cuales se encontraba como sujeto obligado.

Estarán exentos de presentar la manifestación de bienes final:

a) En los casos de incapacidad por maternidad o motivos de salud, permiso laboral, licencia o comisión, cuando a su término exista continuidad en el servicio y sin que dentro del plazo de los mismos ingresen a prestar sus servicios a otro orden de gobierno.

III. Manifestación de bienes anual. Durante el mes de octubre de cada año.

Estarán exentos de presentar manifestación de bienes anual:

1. Los servidores públicos que hayan sido dados de alta en el padrón a partir de agosto del año correspondiente, por lo que únicamente presentarán la manifestación inicial.

2. Los servidores públicos que causen baja definitiva del servicio público durante octubre del año que corresponda. En tal caso, deberán presentar manifestación de bienes final.

Si transcurrido el plazo previsto en las fracciones I y III, el servidor público, sin causa justificada, no presenta la manifestación correspondiente, se le aplicará, previo procedimiento sumario en el que se le conceda garantía de audiencia, una sanción pecuniaria de quince a ciento ochenta días del sueldo base presupuestal que tenga asignado, previniéndosele en el caso de la fracción I, que de no rendir su manifestación dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación que de este hecho haga la Secretaría al superior jerárquico o a los titulares de las dependencias o entidades, se procederá en los términos de ley, aplicándose la respectiva sanción pecuniaria.

Para el caso de que se omita la manifestación contemplada en la fracción II, la Secretaría procederá a la investigación del patrimonio del infractor en los términos del artículo 55 de esta Ley, sin perjuicio, previo procedimiento sumario en el que se le conceda garantía de audiencia, de aplicar una sanción pecuniaria de quince a ciento ochenta días del último sueldo base presupuestal percibido por el servidor público o la inhabilitación de conformidad con el artículo 72, fracción V, de este ordenamiento o ambas sanciones.

Igual sanción pecuniaria se aplicará cuando la presentación de esta manifestación se haga de manera extemporánea.

El plazo para la entrega de la manifestación de bienes, inicial y final, se contabilizará a partir del día siguiente en que ocurra el movimiento por el que el servidor público resulte obligado, independientemente de la fecha en que haya sido informada la Secretaría.

**Artículo 53.** *La manifestación de bienes podrá presentarse vía internet o en formato impreso, bajo protesta de decir verdad.*

*La Secretaría publicará las normas y los formatos, impresos o en medio electrónico, por los cuales el servidor público deberá presentar la manifestación de bienes, así como los manuales o instructivos que señalarán lo que es obligatorio declarar.*

*Las manifestaciones de bienes por formato impreso serán recibidas por personal del Departamento de Responsabilidad y Situación Patrimonial, en días y horas hábiles.*

*La recepción de manifestación de bienes vía internet, se realizará a través del sistema respectivo, que se encontrará habilitado las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año. La revisión por parte del personal del Departamento se realizará en días y horas hábiles.*

*El Departamento tendrá a su cargo el resguardo de la manifestación de bienes que presenten los sujetos obligados.*

*Para efecto de lo anterior, recibida la manifestación de bienes se formará un expediente ya sea de manera física o electrónica del sujeto obligado.*

**Artículo 55.** *Cuando los signos exteriores de riqueza sean ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener un servidor público, la Secretaría podrá ordenar, fundando y motivando su acuerdo, la práctica de visitas de inspección y auditorías; cuando estos actos requieran orden de autoridad judicial, la propia Secretaría formulará la solicitud correspondiente.*

*Previamente a la inspección o al inicio de la auditoría, se harán saber al servidor público los hechos que motivan estas actuaciones y se le presentarán las actas en que aquellas consten, para que exponga lo que a su derecho convenga.*

**Artículo 56.** *El servidor público a quien se practique visita de investigación y auditoría, podrá interponer recurso de inconformidad ante la Secretaría contra los hechos contenidos en las actas, mediante escrito que deberá presentar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión de aquéllas, en el que se expresarán los motivos de inconformidad y ofrecerá las pruebas que considere necesario acompañar o rendir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación del recurso.*

*Todas las actas que se levanten con motivo de la visita, deberán ir firmadas por el servidor público y los testigos que para tal efecto designe. Si el servidor público o los testigos se negaran a firmar, el visitador lo hará constar sin que estas circunstancias afecten el valor probatorio que, en su caso, posea dicho documento.*

**Artículo 59.** *Para efectos de la persecución penal por enriquecimiento ilícito, la Secretaría formulará al Ministerio Público, en su caso, la declaratoria de que el servidor público sujeto a la investigación respectiva, en los términos de esta Ley, no justificó la licitud del incremento sustancial de su patrimonio, la procedencia lícita de los bienes adquiridos o de aquellos que se conduzca como dueño, durante el tiempo y con cargo o por motivo del ejercicio del servicio público.*

**Artículo 60.** Los poderes Judicial y Legislativo, y los ayuntamientos actuarán en lo conducente respecto a sus servidores públicos, conforme a las disposiciones que se establecen en el presente Capítulo.

En estos casos, la Secretaría hará del conocimiento de los órganos mencionados el incumplimiento por parte de sus servidores de la obligación de manifestación de bienes a que se refiere el propio capítulo.

**Artículo 62.** Los órganos internos de control de las dependencias de la administración pública estatal, de las entidades paraestatales, de los organismos constitucionales autónomos y de los ayuntamientos, tienen la obligación de recibir, a través de los buzones de quejas dispuestos al efecto, las quejas y denuncias que presenten los ciudadanos con motivo del incumplimiento de las funciones y/o obligaciones de los servidores públicos adscritos a los entes respectivos.

Dichas quejas y denuncias deberán presentarse por escrito, narrando de manera sucinta los hechos, señalando con precisión el nombre completo y el cargo del servidor público presuntamente responsable, así como el nombre completo del ciudadano que denuncia, su domicilio y cualquier otro dato que permita localizarlo; este último requisito es optativo, pudiéndose recibir escritos anónimos.

Si el ciudadano que pretende presentar una queja o denuncia no sabe o no puede escribir, será auxiliado por el personal autorizado del órgano interno de control respectivo.

Igualmente podrán presentarse las quejas y denuncias de manera electrónica a través del portal respectivo de la Secretaría, la cual podrá emitir acuerdos de carácter administrativo para regular lo anterior, los cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Los órganos internos de control permanentemente deberán consultar su buzón de quejas y denuncias, para iniciar de inmediato, en su caso, los procedimientos administrativos a que haya lugar y que sean de su competencia, debiendo remitir a la Secretaría, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes, las quejas y denuncias relativas a hechos de la competencia de la propia Secretaría en términos de la presente Ley.

El mismo procedimiento llevarán a cabo, en su caso los Poderes Legislativo y Judicial, a través de sus órganos competentes.

**Artículo 65.** La Secretaría, el superior jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho de los ciudadanos a presentar las quejas y denuncias a que se refiere el presente Capítulo y evitar que con motivo de las mismas se causen molestias indebidas a los quejosos o denunciantes.

**Artículo 67.** La Secretaría y el órgano interno de control competente, según el caso, determinarán si existe o no responsabilidad administrativa e impondrán las sanciones disciplinarias correspondientes.

**Artículo 68.** Las denuncias en contra de los servidores públicos de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los municipios, se presentarán ante los respectivos órganos internos de control para determinar responsabilidades y aplicar las sanciones que correspondan.

**Artículo 71.** Los órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Judicial, de los organismos constitucionales autónomos y de los ayuntamientos, conocerán de los procedimientos disciplinarios en contra de sus servidores públicos e impondrán las sanciones

que determine esta Ley. Tratándose de los ayuntamientos, se aplicará lo conducente en las leyes o reglamentos respectivos para fijar las sanciones.

Asimismo, conocerán de los procedimientos resarcitorios previstos en el artículo 43 de esta Ley, independientemente el monto del daño o perjuicio causados; en el caso de los ayuntamientos, siempre y cuando se trate de recursos propios, de lo contrario conocerá la Secretaría cuando el daño o perjuicio exceda cinco mil veces el VFC.

Tratándose de la imposición de sanciones por parte del Poder Legislativo, resultado de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, se hará conforme al procedimiento señalado en la ley de la materia.

**Artículo 77.** En el procedimiento administrativo previsto en esta Ley, no procederá ningún incidente o algún otro recurso que tenga por efecto suspender el mismo.

Serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones y formalidades de este Título a los procedimientos administrativos que se sigan ante los Poderes Judicial y Legislativo, a través de sus órganos internos de control, así como los que se instituyan en los ayuntamientos, respecto a los servidores públicos municipales.

**Artículo 92.** La facultad de iniciar procedimiento de responsabilidad contra un servidor público, se sujetará a lo siguiente:

- I. Prescribirá en tres años, tratándose de faltas administrativas de carácter disciplinario; y
- II. Prescribirá en siete años, en el caso de procedimientos resarcitorios.

Caduca en cinco años la facultad de la autoridad competente para ejecutar la resolución mediante la cual se sancione al servidor público por responsabilidad disciplinaria, incurriendo en responsabilidad administrativa quien, debiéndola ejecutar, sea omiso.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de tracto sucesivo.

En todo momento, la Secretaría o el superior jerárquico podrán hacer valer la prescripción de oficio.

Por otra parte, los artículos 1º y 102, Apartado B, de la Constitución Federal y el Séptimo Transitorio de la Reforma de Derechos Humanos del 10 de junio de 2011, establecen:

**“Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

**“Artículo 102.**

**A. ...**

**B.** *El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.*

*Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.*

*Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.*

*El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.*

*Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.*

*La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.*

*El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.*

*La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.*

*El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.*

*La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.*

*La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas o las Legislaturas de éstas.*

...

**Séptimo.** *En lo que se refiere al Apartado B del artículo 102 constitucional y a la autonomía de los organismos locales de derechos humanos, las Legislaturas locales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en un plazo máximo de un año contados a partir del inicio de la vigencia de este decreto.”*

Los preceptos citados establecen la obligación de todas las autoridades, incluyendo a la Legislatura estatal, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La obligatoriedad de garantizar los Derechos Fundamentales, implica que el Poder Legislativo local, de conformidad con el artículo 102, Apartado B, de la Constitución General, debe respetar la autonomía del mecanismo de protección no jurisdiccional que el Constituyente Permanente estableció para la defensa y promoción de tales derechos.

Deber que los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Querétaro dejaron de observar, ya que los artículos **41, fracciones XIX, XXI, 47, 48, fracción V, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 59, 60, 62, 65, 67, 68, 71, 77 y 92 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro** impugnada, atentan directamente contra la autonomía de la Institución, al establecer que corresponde a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, realizar funciones que en estricto sentido, y atendiendo a la autonomía de la Defensoría de los Derechos Humanos

como órgano constitucional autónomo, le corresponden al Órgano Interno de Control de ésta última.

Lo anterior en virtud de que, si bien es cierto el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla la división de poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a través de diversas reformas a la Carta Magna se han creado organismos a los cuales se les ha dotado de autonomía de gestión y presupuestal, así como de personalidad jurídica y patrimonio propio, lo cual implica que en el cumplimiento de sus fines y en ejercicio de sus atribuciones, no reciben directrices ni injerencias de autoridad o poder alguno.

Derivado del estudio de dichos entes, la doctrina los define como: “*constitucionales son aquellos órganos a los que es confiada la actividad directa del Estado y que gozan, en los límites del derecho objetivo que los coordina entre sí, pero que no subordina uno a otro, de una completa independencia recíproca*”.

La paridad de rango implica que los organismos autónomos no tienen relación alguna de subordinación respecto de algún otro órgano del Estado. De aquí deviene uno de los rasgos de su autonomía: la independencia respecto de los demás órganos constitucionales. Es razonable pues, afirmar que su autonomía es en relación con las ramas ejecutiva, legislativa y judicial del gobierno, así como con los demás órganos autónomos.

Sirven de apoyo las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

*Época: Novena Época*

*Registro: 170238*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXVII, Febrero de 2008*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: P./J. 12/2008*

*Página: 1871*

#### **ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.**

*Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, **órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial)**, a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general,*

**conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales.** Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) **mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación;** c) **contar con autonomía e independencia funcional y financiera;** y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Controversia constitucional 32/2005. Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco. 22 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, el catorce de enero en curso, aprobó, con el número 12/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho.

Época: Novena Época

Registro: 172456

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 20/2007

Página: 1647

#### **ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.**

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. **Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado.** 2. Se establecieron en los textos constitucionales, **dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados,** es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, **las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son:** a) **Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal;** b) **Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación;** c) **Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera;** y d) **Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.**



*Controversia constitucional 31/2006. Tribunal Electoral del Distrito Federal. 7 de noviembre de 2006. Mayoría de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.*

*El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 20/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.*

Los preceptos combatidos vulneran el principio de autonomía de gestión del Organismo de Derechos Humanos local e incumplen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, pues al establecer, verbigracia, en la **fracción XIX del artículo 41** que los servidores públicos tienen la obligación de presentar con oportunidad y veracidad su manifestación de bienes ante la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se vulnera la autonomía de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, toda vez que resulta de explorado derecho que ésta, **no guarda una relación de supra a subordinación con la Secretaría de la Contraloría**, resultando incluso, que los servidores públicos adscritos a éste organismo tienen como único patrón a la Defensoría, por lo que en cumplimiento a la autonomía de la cual ha sido dotada constitucionalmente, la manifestación que de sus bienes realicen sus servidores públicos, debe presentarla ante su propio Órgano Interno de Control, **y no así ante la Secretaría de la Contraloría, quien únicamente tiene competencia respecto de las Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y sus Entidades Paraestatales.**

Siguiendo el mismo tenor de la violación antes descrita, se advierte que el Título Cuarto, Capítulo Primero, en sus diversos artículos 47, 48, 49, 50, 51, 53, 55, 56, 59 y 60 establece indebidamente lo correspondiente al registro patrimonial de los servidores públicos, determinando que será la Secretaría de la Contraloría quien llevará el registro de la manifestación de bienes y de intereses de los servidores públicos obligados, incluyendo a los que se encuentren adscritos a los organismos constitucionales autónomos.

De igual manera se prevé que durante el mes de febrero, los titulares de los organismos constitucionales autónomos deben remitir a la Secretaría de la Contraloría, los datos de los servidores públicos que tengan el carácter de sujetos obligados a presentar manifestación de bienes; que el padrón de servidores públicos obligados a presentar manifestación de bienes estará a cargo de la Secretaría; que las manifestaciones de bienes por formato impreso serán recibidas por personal del Departamento de Responsabilidad y Situación Patrimonial, el cual forma parte de la estructura orgánica de la Secretaría de la Contraloría; que la declaración de intereses también deberá ser presentada ante la Secretaría conjuntamente con la manifestación de bienes, situación que evidentemente afecta la autonomía de la Defensoría de los Derechos Humanos, ya

que como órgano constitucional autónomo, no está supeditado a poder público ni a sus dependencias, en virtud de que únicamente mantiene con éstas, relaciones de coordinación, y por ende, todo lo relacionado con manifestación de bienes y de intereses, debe ser presentado ante su propio órgano interno de control y, en caso de que exista algún incumplimiento o irregularidad, sea éste quien, al tener conocimiento de la misma a través de sus propios registros, inicie los procedimientos administrativos de responsabilidad procedentes.

Cabe destacar que el artículo 60, en su primer párrafo, menciona que los Poderes Judicial y Legislativo, así como los Ayuntamientos, actuarán en lo conducente respecto de sus servidores públicos, pero no contempla que también son los organismos constitucionales autónomos quienes deberán actuar en este mismo sentido respecto de sus servidores públicos.

Sin embargo, el segundo párrafo de dicho artículo 60, vuelve a menoscabar la independencia y autonomía de los entes públicos señalados en su párrafo primero, pues menciona que será la Secretaría quien hará del conocimiento de dichos órganos, el incumplimiento de sus servidores públicos respecto de su obligación de presentar su manifestación de bienes y/o de intereses.

Ahora bien, el artículo 62 contempla la presentación de quejas y denuncias contra servidores públicos, y en su último párrafo señala que el procedimiento contemplado será llevado a cabo también por los Poderes Legislativo y Judicial, sin embargo no contempla a los organismos constitucionales autónomos, quienes por sus características propias, no dependen de la Secretaría de la Contraloría y por lo tanto, deben de llevar, a través de su propio órgano interno de control, dicho procedimiento.

De igual forma, el artículo 68 señala que las denuncias en contra de los servidores públicos de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los municipios, se presentarán ante los respectivos órganos internos de control, pero no menciona a los organismos constitucionales autónomos, quienes tienen dentro de su estructura orgánica a sus propios órganos internos de control.

Por su parte el artículo 71 únicamente refiere que son competentes los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos, para conocer de procedimientos disciplinarios y resarcitorios, pero no establece que en todo caso también deben recibir, registrar y manejar el padrón de servidores públicos obligados a presentar manifestación de bienes, a fin de mantener la independencia y autonomía de los cuales han sido dotados constitucionalmente.

Se establece además en el artículo 77, que las disposiciones y formalidades del Título Quinto de la Ley, serán aplicables a los procedimientos administrativos seguidos ante los

poderes Judicial y Legislativo, así como a los instituidos en los ayuntamientos, **dejando nuevamente fuera a los que se instauren en contra de los servidores públicos adscritos a los organismos constitucionales autónomos**, mismos que deberán ser tramitados por su propio órgano interno de control, pues derivado de la autonomía de la cual gozan constitucionalmente, tienen independencia en su estructura orgánica, lo cual implica que no tengan dependencia alguna de la Secretaría de la Contraloría o del Poder Ejecutivo del Estado.

En este sentido, es de suma importancia destacar que el limitar las atribuciones conferidas a la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, como Órgano Constitucional Autónomo, es igual a limitar los Derechos Fundamentales de las personas, ya que el ejercicio de dichas facultades es una garantía concedida a los gobernados para la protección de esos derechos.

De igual forma, se advierte una violación a la Seguridad Jurídica de los trabajadores adscritos a la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, al provocar incertidumbre respecto al Órgano ante el cual deben presentar su manifestación de bienes y por ende el Ente Público que llevará su registro patrimonial, y a la vez, impide tener la certeza de cuál es el Organismo o Dependencia encargada de desahogar el procedimiento, en caso de que exista algún incumplimiento con respecto a la presentación de la manifestación de bienes o de conflicto de intereses, así como respecto al inicio y sustanciación del procedimiento administrativo de responsabilidad por la presentación de alguna queja o denuncia en su contra.

Por último, se observa que el artículo Quinto Transitorio establece la obligación al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro de expedir el Código de Ética de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, mismo que señala:

***Artículo Quinto.** Dentro del plazo de 30 días contados a partir del inicio de vigencia de la presente Ley, el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro expedirá el Código de Ética de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.*

Dicho precepto **violenta la autonomía e independencia** de los diversos poderes del estado, así como también, la **de los organismos constitucionales autónomos**, pues si bien el artículo 22, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado de Querétaro faculta al Gobernador del Estado para expedir decretos y acuerdos de carácter administrativo para la eficaz prestación de los servicios públicos, éstos deben ser respecto de su ámbito de competencia, ya que así se encuentra acotado expresamente en la fracción II del mismo precepto, por lo que, en todo caso, podrá emitir únicamente el Código de Conducta de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo, más no así, el aplicable al resto de los servidores públicos adscritos a los distintos poderes y organismos autónomos, los cuales, a su vez, podrán emitir el que corresponda conforme a su ámbito de aplicación.

DATOS CONFIDENCIALES ELIMINADOS DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 109, 111 Y 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 102, 104 Y 111 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y PRIMERO, SÉPTIMO, QUINCUGÉSIMO SEXTO, QUINCUGÉSIMO SÉPTIMO Y QUINCUGÉSIMO NOVENO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

## XI. SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

Con fundamento en lo previsto por el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito a ese Máximo Tribunal, que no obstante los conceptos de invalidez que se han planteado, en su caso, y dada la facultad que el anterior ordenamiento le otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se suplan los conceptos que se consideren violados y que el hoy accionante no haya alegado, en virtud de que tal y como lo señala el ordenamiento antes citado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los Derechos Humanos reconocidos en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial, según se advierte de la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

**“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA DE LOS MISMOS.** *Conforme al primer párrafo del artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda, y podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Esto significa que no es posible que la sentencia sólo se ocupe de lo pedido por quien promueve la acción, pues si en las acciones de inconstitucionalidad no existe equilibrio procesal que preservar -por constituir un examen abstracto de la regularidad constitucional de las leyes ordinarias- y la declaratoria de invalidez puede fundarse en la violación de cualquier precepto de la Norma Fundamental, haya o no sido invocado en el escrito inicial, hecha excepción de la materia electoral, por mayoría de razón ha de entenderse que aun ante la ausencia de exposición respecto de alguna infracción constitucional, este Alto Tribunal está en aptitud legal de ponerla al descubierto y desarrollarla, ya que no hay mayor suplencia que la que se otorga aun ante la carencia absoluta de argumentos, que es justamente el sistema que establece el primer párrafo del artículo 71 citado, porque con este proceder solamente se salvaguardará el orden constitucional que pretende restaurar a través de esta vía, no únicamente cuando haya sido deficiente lo planteado en la demanda sino también en el supuesto en que este Tribunal Pleno encuentre que por un distinto motivo, ni siquiera previsto por quien instó la acción, la norma legal enjuiciada es violatoria de alguna disposición de la Constitución Federal. Cabe aclarar que la circunstancia de que se reconozca la validez de una disposición jurídica analizada a través de la acción de inconstitucionalidad, tampoco implica que por la facultad de este Alto Tribunal de suplir cualquier deficiencia de la demanda, la norma en cuestión ya adquiera un rango de inmunidad, toda vez que ese reconocimiento del apego de una ley a la Constitución Federal no implica la inatacabilidad de aquélla, sino únicamente que este Alto Tribunal, de momento, no encontró razones suficientes para demostrar su inconstitucionalidad.”* (Novena Época, registro 174565, Pleno, Jurisprudencia P./J. 96/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de dos mil seis, página 1157).

## **XII. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

De conformidad con los fundamentos y razones expuestas en el primer concepto de invalidez:

1. **Debe declararse la inconstitucionalidad absoluta de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro**, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” el 1 de abril de 2016, impugnada en el presente medio de control constitucional;
2. Ordenar la reviviscencia de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, el 18 de mayo del año 2012, y
3. Ordenar a la Legislatura Local que acate los artículos Segundo, Cuarto y Sexto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado el 27 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación.

En el supuesto de que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación desestime el primer concepto de invalidez, deberá declararse la inconstitucionalidad total:

1. De los artículos 41, fracciones XIX, XXI, 47, 48, fracción V, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 62, 65, 67 y 92 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro impugnada.
2. Del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro impugnada.

## **XIII. SOLICITUD DE COPIAS.**

Solicito a esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación se me expidan copias simples de la opinión que rinda la Titular de la Procuraduría General de la República y de los alegatos que en su oportunidad rindan las partes.

## **XIV. PRUEBAS.**

En términos de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria, ofrezco como pruebas las siguientes:

1. Copia certificada de la constancia de nombramiento que expidió la Legislatura del Estado de Querétaro, al Dr. \*\*\*\*\* como Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para el período del 12 de febrero de 2012 al 11 de febrero de 2017. **(Anexo 1)**
2. Copia certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” del 6 de abril de 2012, en el cual se publicó el Decreto por el que se elige al licenciado \*\*\*\*\* como Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. **(Anexo 2)**
3. Ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” del 1 de abril de 2016, en el cual se publicó la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro. **(Anexo 3)**

**Por lo antes expuesto y fundado, a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su conducto, respetuosamente solicito:**

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en los términos del presente escrito.

**SEGUNDO.** Decretar que la Acción de Inconstitucionalidad que nos ocupa, fue presentada en tiempo, forma y por persona legitimada.

**TERCERO.** Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas que se exhiben.

**CUARTO.** Expedir las copias simples solicitadas.

**QUINTO.** En su oportunidad, declarar la inconstitucionalidad de la norma general impugnada.

Querétaro, Querétaro, 29 de abril de 2016.

**LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS  
HUMANOS DE QUERÉTARO  
REPRESENTADA POR SU PRESIDENTE**

**DR. \*\*\*\*\***

BSR